

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Radicación 76001310300919961201700

Santiago de Cali, trece de diciembre de dos mil veintidós

Solicita la sociedad AGRICOLA BERNAL SEIJAS ABES Y CIA LTDA, a través de apoderada judicial, se expida los oficios de cancelación de hipoteca y levantamiento del embargo que pesa sobre el inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria 124-11816 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Caloto – Cauca.

Revisado el expediente se observa que, a través del proveído del 12 de septiembre de 2006, se resolvió declarar terminado el trámite concursal solicitado por la sociedad AGRICOLA BERNAL SEIJAS ABES Y CIA LTDA por cumplimiento total del acuerdo concordatario con sus acreedores, y como consecuencia de ello el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en los procesos que se allegaron al presente trámite.

Entre los procesos allegados al trámite concordatario de la sociedad AGRICOLA BERNAL SEIJAS ABES Y CIA LTDA, se allegó el expediente contentivo del proceso hipotecario de MARIA AMPARO VERA ILLO contra la sociedad AGRICOLA BERNAL SEIJAS ABES Y CIA LTDA, en el que se ejecutaba la garantía hipotecaria de primer grado contenida en la Escritura Pública No. 5.861 del 23 de diciembre de 1992, corrida en la Notaría Sexta del Circulo de Cali, en cuantía de \$12.200.000,00.

Como quiera que en la mentada providencia no se ordenó la cancelación de la garantía hipotecaria contenida en la Escritura Pública No. 5.861 del 23 de diciembre de 1992, de la Notaría Sexta del Circulo de Cali, en cuantía de \$12.200.000,00, y, atendiendo que la constitución de dicha hipoteca no garantiza ninguna otra obligación que tuviere o llegare a tener la sociedad AGRICOLA BERNAL SEIJAS ABES Y CIA LTDA con la señora MARIA AMPARO VERA ILLO, se accederá a la cancelación de la misma, la expedición del exhorto respectivo y la elaboración del oficio de desembargo del inmueble afecto al proceso hipotecario mencionado en párrafo anteriores.

Teniendo en cuenta lo antes expuesto como los documentos allegados al plenario, el juzgado

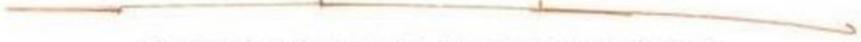
RESUELVE:

Primero.- RECONOCER personería amplia y suficiente a la doctora MARIA CLAUDIA VILLEGAS DE RIVERA, abogada titulada y en ejercicio de la profesión como apoderada judicial de sociedad AGRICOLA BERNAL SEIJAS ABES Y CIA LTDA., en la forma y términos del mandato conferido.

Segundo.- ORDENAR la CANCELACION del gravamen hipotecario abierto que por la suma de \$12.200.000,00 M/cte., soporta el inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria 124-0011816 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Caloto – Cauca, el cual fue otorgado a favor de MARIA AMPARO VERA ILLO por la sociedad AGRICOLA BERNAL SEIJAS ABES Y CIA LTDA, y que se encuentra contenido en la Escritura Pública No. 5.861 del 23 de diciembre de 1992, de la Notaría Sexta del Circulo de Cali. Líbrese el exhorto del caso a la notaría en mención.

Tercero.- ELABORAR el oficio de desembargo del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria 124-0011816, cancelando el embargo comunicado por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Cali a través del oficio No. 146 del 31 de enero de 1995, librado dentro del proceso hipotecario de MARIA AMPARO VERA ILLO contra la sociedad AGRICOLA BERNAL SEIJAS ABES Y CIA LTDA. Líbrese el oficio del caso.

NOTIFIQUESE



CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
1ª. Instancia – Ejecutivo singular (76001310300920200015900)

Santiago de Cali, trece de diciembre de dos mil veintidós

ANTECEDENTES

Se ha presentado demanda ejecutiva singular por parte del **BANCO DE BOGOTA S. A.** contra **DIEGO ALEXANDER ORTIZ BERMUDEZ Y PAULA ANDREA ORTIZ ARDILA**, a fin de lograr el pago de las siguientes sumas de dinero a cargo de **DIEGO ALEXANDER ORTIZ BERMUDEZ**:

\$56.534.428,00 representados en el pagaré No. 454172779, junto con los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida, desde el 15 de septiembre de 2020 hasta su cancelación total.

\$29.166.051,00 representados en el pagaré No. 454531971, junto con los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida, desde el 16 de febrero de 2020 hasta su cancelación total.

\$7.871.940,00 representados en el pagaré No. 455741073, junto con los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida, desde el 10 de enero de 2020 hasta su cancelación total.

Las siguientes sumas de dinero a cargo de **DIEGO ALEXANDER ORTIZ BERMUDEZ Y PAULA ANDREA ORTIZ ARDILA**:

\$59.516.479,00 representados en el pagaré No. 458871033, junto con los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida, desde el 30 de noviembre de 2019 hasta su cancelación total.

\$84.999.914,00 representados en el pagaré No. 458879017, junto con los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida, desde el 11 de diciembre de 2019 hasta su cancelación total.

\$77.011.331,00 representados en el pagaré No. 98630930, junto con los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida, desde el 15 de septiembre de 2020 hasta su cancelación total.

\$5.969.824,00 representados en el pagaré No. 98630390, junto con los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida, desde el 15 de septiembre de 2020 hasta su cancelación total.

A través de auto fechado el 16 de diciembre de 2020 se libró mandamiento de pago a favor del acreedor **BANCO DE BOGOTA S. A.** y a cargo de los demandados **DIEGO ALEXANDER ORTIZ BERMUDEZ Y PAULA ANDREA ORTIZ ARDILA**.

A través del proveído del 17 de septiembre de 2021, se resolvió corregir el literal D) del auto de mandamiento de pago de fecha 16 de diciembre de 2020, en el sentido de indicar que el número del pagaré es **98630390** y **no 98630930** como erradamente se consignó en dicho proveído.

Mediante **proveído** fechado el **25 de julio** de **2022**, el juzgado resolvió aceptar la subrogación parcial que realizó **BANCO DE BOGOTA** a favor del **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S. A.**, en relación con las siguientes obligaciones:

Pagaré No. 454172779 la suma de \$28.267.214,00 realizado el pago el día 11 de octubre de 2021.

Pagaré No. 454531971 la suma de \$14.583.026,00 realizado el pago el día 11 de octubre de 2021.

Pagaré No. 455741073 la suma de \$3.935.970,00 realizado el pago el día 11 de octubre de 2021.

Pagaré No. 458871033 la suma de \$29.758.240,00 realizado el pago el día 11 de octubre de 2021.

Pagaré No. 458879017 la suma de \$42.499.957,00 realizado el pago el día 11 de octubre de 2021.

A través del auto del 5 de agosto de **2022**, el juzgado resolvió aceptar la subrogación parcial que realizó BANCO DE BOGOTA a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S. A. , en relación con las siguientes obligaciones:

Pagaré No. 98630390 que respalda la garantía No. 4936966 la suma de **\$8.123.628,00** realizado el pago el día 16 de diciembre de 2021.

Pagaré No. 98630390 que respalda la garantía No. 5448879 la suma de **\$11.200.000,00** realizado el pago el día 16 de diciembre de 2021.

Los demandados **DIEGO ALEXANDER ORTIZ BERMUDEZ Y PAULA ANDREA ORTIZ ARDILA**, fueron notificadas del auto de mandamiento de pago, de su corrección y de las subrogaciones el 26 de octubre de 2022 conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin que dentro del término concedido por la ley hubieren formulado algún medio defensivo o se hubieren opuesto a las pretensiones de la demanda.

Siendo, así las cosas, se dispondrá seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

En consecuencia, el juzgado

CONSIDERACIONES

Reza el artículo 440 del C.G.P., lo siguiente: “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

De acuerdo a lo anterior, si existen bienes embargados, en caso de no proponerse excepciones el juez dispondrá mediante auto el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, pero si no los hay, dispondrá: (i) seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; (ii) practicar la liquidación del crédito y (iii) condenar en costas al ejecutado.

En el caso presente la parte demandada no propuso excepciones de fondo y respecto al embargo de bienes, tenemos que esa medida se decretó, pero hasta la fecha no se encuentra acreditado el secuestro, ni mucho menos avalúo, por lo tanto, el juzgado se abstendrá de ordenar remate, sin que ello impida uno posterior si a esa etapa se llegare.

Siendo, así las cosas, se dispondrá seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR que se siga adelante la ejecución tal como se dispuso en el auto de mandamiento de pago fechado el 16 de diciembre de 2020, contra **DIEGO ALEXANDER ORTIZ BERMUDEZ Y PAULA ANDREA ORTIZ ARDILA**, quienes deberán pagar a **BANCO DE BOGOTA S. A.** y al **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S. A.**, las sumas relacionadas en dicha providencia con la corrección a que fue objeto, en las proporciones que legalmente les correspondan atendiendo las subrogaciones que en este asunto se han presentado.

SEGUNDO: SE ORDENA practicar la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada. Tásense oportunamente.

La suma de \$10.000.000 M/cte., se fija como agencias en derecho a favor de la parte demandante **BANCO DE BOGOTA S. A. y FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S. A.** en las proporciones que legalmente les correspondan y la misma se incluirá dentro de la liquidación de costas.

CUARTO: La presente providencia se notificará por estado y contra ella no procede apelación.

QUINTO: En firme este proveído, remítase el expediente al Juzgado de Ejecución Civil del Circuito de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE



CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Rad. 76001310300920220024300

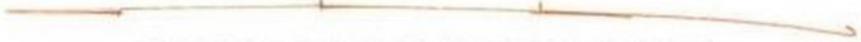
Santiago de Cali, trece de diciembre de dos mil veintidós

En atención a lo manifestado, acreditado y solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, el juzgado

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y secuestro de los remanentes y/o bienes que le quedaren o se llegaren a desembargar a la demandada ESMERALDA ZAPATA BEDOYA, dentro del proceso ejecutivo que, en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Tuluá, Valle, le adelanta el señor LUIS FERNANDO SANCHEZ, radicado bajo la partida 2021-00223-00. Líbrese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE



CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
RADICACION: 76001310300920220035200

Santiago de Cali, doce de diciembre de dos mil veintidós (2022)

En virtud de las presente demanda allegada por los señores **ANTONIO ARBOLEDA MONTAÑO** y **WILLIAM CARDENAS GIRALDO** han presentado demanda ejecutiva contra **NELSON JARAMILLO ESTRADA, herederos indeterminados y la SOCIEDAD JARAMILLO ESTRADA LTDA EN LIQUIDACION.**

SE CONSIDERA:

Señala el artículo 422 del C. G. G., lo siguiente: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.*

Es menester precisar al togado que lo títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.”

Teniendo en cuenta lo anterior el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

Ahora bien, los documentos allegados como base de la ejecución consisten en:

(A) Contrato de Comisión de Éxito fechado el 6 de febrero de 2019, suscrito entre NELSON JARAMILLO ESTRADA como contratante y FUNDACIÓN PARA LAS EMPRESAS DE LA PAZ, ANTONIO ARBOLEDA MONTAÑO, VICTOR MANUEL ATENCIO CEPEDA, JUAN EMILIANO CARDENAS VELEZ y DAGOBERTO ARIAS FERNANDEZ como contratistas, con la condición para que preste merito ejecutivo el parágrafo dos de la cláusula decimotercera *“ESTE CONTRATO PRESTA MERITO EJECUTIVO, SIEMPRE Y CUANDO, SE COMPRUEBE QUE EL CONTRATANTE RECIBIO MATERIALMENTE LOS DINEROS FRUTOS DE LA REPARACION, VENTAS VARIAS HECHAS, Y/O REALIZADAS, Y NEGOCIOS O CANCELARLE AL CONTRATISTA EL 30% DEL VALOR PACTADO COMO COMISIONES DE ÉXITO”* (sic)

(B) Contrato de Prestación de Servicios Profesionales de Abogado y Servicios varios celebrado el 31 de mayo de 2019 entre NELSON JARAMILLO ESTRADA, como persona

natural y como representante legal de la sociedad JARAMILLO ESTRADA LTDA, y los señores ANTONIO ARBOLEDA MONTAÑO, y WILLIAM CARDENAS GIRALDO, en su calidad de presidente y representante legal de la FUNDACIÓN PARA LAS EMPRESAS DE LAS PAZ, con la condición para que preste mérito ejecutivo según la cláusula sexta “*EL PRESENTE CONTRATO PRESTA MERITO EJECUTIVO SOLO EN EL CASO EN QUE EL MANDANTE, SIN JUSTIFICACION ALGUNA, RENUNCIE, O REBOQUE EL PODER SIN EXISTIR PRUEBA REAL, ENTRANDO A LIQUIDARSE, LOS HONORARIOS DEL ABOGADO QUE ESTABLECE LA LEY, Y EL PAGO DE LOS PERJUICIOS, QUE CON ELLO SE OCASIONARE AL CONTRATISTA*”. (sic)

Atendiendo lo señalado en la norma transcrita como de lo consignado en los documentos base de la presente ejecución, se puede concluir que las obligaciones allí contenidas no pueden demandarse ejecutivamente pues no prestan mérito ejecutivo ya que claramente se estipuló lo siguiente:

- 1) El primer contrato per se no presta mérito ejecutivo, pues no se encuentra demostrado que el contratante recibió materialmente los dineros fruto de la reparación, ventas varias y/o realizadas, y negocios a cancelarle al contratista el 30% del valor pactado como comisiones de éxito, pues la presentación del certificado de Tradición no es suficiente para que el Juez infiera la condición mencionada, teniendo en cuenta lo inicialmente descrito en este proveído con relación a los títulos ejecutivos.
- 2) En el segundo contrato tendría mérito ejecutivo, sólo en el caso en que el mandante, sin justificación alguna, renunciara o revocara el poder sin existir prueba real, entrando a liquidarse, los honorarios del abogado establecidos en la ley, y el pago de los perjuicios, que con ello se ocasionaren al contratista, situaciones que tampoco aparecen demostradas en el asunto, pues por si sola la carta de revocatoria arrimada no permite inferir a este juez si tal revocación fue justificada o no y los perjuicios ocasionados con dicha actuación.

Así las cosas, el conjunto de los documentos arrimados para análisis no permiten constituir o inferir un título ejecutivo complejo, que contienen una obligación clara que, además de expresa aparece determinada en el título; palmario y entenderse en un solo sentido y que es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición, lo cual no se cumple en el caso presente, pues, por ninguna parte aparece claramente establecido lo que adeuda el demandado, ni tampoco aparecen determinadas las obligaciones ejecutadas, ya que, conforme a lo consignado en la demanda, debe acudir a operaciones matemáticas para poder concluir cuál es su cuantía y tampoco son exigibles toda vez que están sujetas a diferentes condiciones que no se encuentran plenamente demostradas en el plenario teniendo en cuenta la naturaleza propia de este tipo de procesos.

Entonces, frente a la falta de los anteriores requisitos para que los documentos presentados como base de la ejecución tengan validez y presten mérito ejecutivo, lo que corresponde es abstenerse de librar el mandamiento de pago.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado

RESUELVE:

1.- ABTENERSE de librar mandamiento de pago solicitado.

2.- ORDENAR la entrega a la parte demandante de los anexos que se acompañaron con la demanda sin necesidad de desglose, sin tener que hacer entrega física de los mismos por haberse presentado en forma virtual.

3.- RECONOCER personería amplia y suficiente al doctor ANTONIO ARBOLEDA MONTAÑO, abogado titulado y en ejercicio de la profesión para actuar en su propio nombre y representación y como apoderado judicial de **WILLIAM CARDENAS GIRALDO**, en la forma y términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE



CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ